



Roj: **SAP B 3979/2005 - ECLI:ES:APB:2005:3979**

Id Cendoj: **08019370122005100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **22/04/2005**

Nº de Recurso: **763/2004**

Nº de Resolución: **252/2005**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN DOCE

ROLLO Nº **763/2004 R**

DIVORCIO Nº 1102/2003

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE BARCELONA

**SENTENCIA** nº m. 252/05

Ilmos. Sres.

D./D<sup>a</sup>. JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

D./D<sup>a</sup>. PAULINO RICO RAJO

D./D<sup>a</sup>. MARIA JOSE PEREZ TORMO

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de abril de dos mil cinco.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Doce de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Divorcio nº 1102/2003, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona, a instancia de D/ D<sup>a</sup>. Mauricio, contra D/D<sup>a</sup>. Guadalupe; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 11 de Junio de 2.004, por el/la Juez del expresado Juzgado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador D<sup>a</sup>. ANGELA PALAU FAU en nombre y representación de D. Mauricio contra D<sup>a</sup>. Guadalupe representada por el Procurador D<sup>a</sup>. MOICA PRATS PUIG, debo declarar y declaro la DISOLUCION del matrimonio contraído por los cónyuges con todos los efectos inherentes a dicha declaración. En cuanto a las medidas reguladoras de la crisis familiar, debo establecer las siguientes: 1º.- Se confirma la pensión por desequilibrio económico a favor de la demandada, en la cuantía equivalente a 40.000 pesetas mensuales, o sea, 240,38 euros, (más aquellos incrementos anuales que a tenor del IPC se hayan producido desde la suscripción del convenio regulador de la separación), que deberá ser pagada por el actor y que deberá ser actualizada cada primero de año por el obligado al pago, de acuerdo con el IPC del ejercicio anterior. 2º.- El actor seguirá manteniendo en vigor, mediante pagar los redibos, el seguro de asistencia médica concertado a favor de la demandada co compañía FIATC. Todo ello sin hacer pronunciamiento expreso de las costas."



SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 7 de Abril de 2.005.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª. JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON, Presidente de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN en su integridad los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, y;

PRIMERO.- El demandante en la causa de divorcio contencioso suscitada en el primer orden jurisdiccional, D. Mauricio , ha formulado recurso de apelación contra la sentencia que puso fin en forma definitiva a la relación jurídico procesal, solicitando la supresión de la pensión compensatoria por desequilibrio económico concedida a la demandada desde la anterior sentencia de separación matrimonial, y; la dejación si efecto de la obligación de satisfacer el seguro de asistencia sanitaria en favor de la demandada, también paccionada en el convenio regulador de la separación matrimonial.

SEGUNDO.- La pretensión impugnatoria sobre la extinción de la pensión compensatoria establecida en favor de la demandada, debe de ser totalmente desatendida, dado concurrir todavía la causa o razón de ser de la prestació de referencia, es decir la situació de desequilibrio económico, que se demuestra también existente al tiempo de la disolució del vínculo conyugal.

Si bien es cierto que el actor, que venía percibiendo un salario mensual neto de 1.073,03 euros, por su prestación de servicios laborales en la entidad empresarial PHILIPS DISPLAYS SPAIN, S.A., fue despedido en fecha 31 de octubre de 2.003, pasando a la situación de desempleo con el percibo de un prestación de 787,04 euros mensuales, ha de tenerse también en cuenta que asimismo recibió una indemnización por despido del orden de 52.326 euros, que debidamente capitalizados son susceptibles de producir los pertinentes réditos, mientras espera su próxima situación de jubilación, cuyas circunstancias sobre la cuantía de la pensión que perciba y sobre la concurrencia o no, entonces, de la situación de desequilibrio económico que pueda fundamentar o no la permanencia de la pensión compensatoria, en favor de la demandada, habrá de ser ponderadas en ese momento histórico, debiendo mientras tanto mantenerse la prestación compensatoria para la demandada, en la cuantía señalada en la sentencia apelada, dado que frente a la situación descrita del accionante, la demandada no consta que efectue una prestación de servicios retribuida en el ramo de la confección, ni hay tampoco constancia de que reciba pensión alguna de la seguridad social ni del sistema público, viviendo con su madre y cubriendo sus necesidades, tan solo, de la pensión compensatoria que recibe de la contraparte, derivada de la permanencia de la situación de desequilibrio económico.

Por tales consideraciones y por las contenidas en la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, que no resulten contradictorias con las reglejadas en la presente resolución, procede confirmar el establecimiento, en forma indefinida, de la pensión compensatoria en favor de la demandada, en la cuantía reseñada, al concurrir los presupuestos del artículo 84 del Código de Familia de Cataluña.

TERCERO.- Dada la situación económica actual de la demandada, ya descrita, frente al mejor status de la parte accionante, es por lo que no se aprecian nuevas circunstancias que conduzcan al cese de la obligación libremente pactada por los cónyuges, en el convenio regulador de la anterior causa de separación matrimonial, y referida a la satisfacción del seguro de asistencia sanitaria en favor de la demandada, concertado con la compañía "FIATC".

En este sentido procede pues confirmar también la sentencia de la primera instancia.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación formulado, determina que sean de imponer a la parte recurrente las costas procesales de la presente alzada procedimental, examinados y observados como han sido los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña ANGELA PALAU PAU, en nombre y representació de D. Mauricio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia



nº 14 de Barcelona, en fecha 11 de junio de 2.004, en autos de divorcio, número 1102/2003 , debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales de la presente alzada procedimental.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ